

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

LA DIRECTORA GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, En ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales No. 029 de 2002, y 003 del de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 y el Decreto de encargo No. 1386 de 04 de octubre de 2022.

I. CONSIDERANDO

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de vigilancia y control a la obra de construcción desarrollada por la sociedad Hacienda el Portal S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 8001457611, donde se evidenció que estaban realizando la construcción de un box culvert, sobre el canal Policarpa, lo cual constituye una infracción ambiental toda vez que dentro del permiso de ocupación de cause concedido mediante resolución 019 de 2018 no se contemplaba dicha construcción, por lo anterior la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, remitió concepto técnico No. 20 de fecha 22 de febrero de 2021, a través de la cual se impuso una medida preventiva.

Por lo anterior, mediante auto 0070 de fecha 23 de febrero de 2021 se legalizó la medida preventiva impuesta, notificado con oficio EPA-OFI-000875-2021, estableciendo en su parte resolutive lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR las actas de flagrancia conforme a lo establecido en el art 15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante visita técnica practicada el día 22 de febrero de 2021, adelantada por los ingenieros Orlando Vilorio y Andrés Aguirre, en representación del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena, en obra en construcción, ubicada en Mamonal km 5, sector arroz barato, desarrollada por la HACIENDA EL PORTAL, NIT: 8001457611, correo electrónico: ocpesa@hotmail.com

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente acto administrativo y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

ARTÍCULO TERCERO: *Téngase como prueba el acta No. 20 de fecha 22 de febrero de 2021, realizada por del Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena.*

ARTÍCULO CUARTO: *Notifíquese personalmente o por aviso los presuntos infractores.*

ARTÍCULO QUINTO: *Remítase copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena.*

ARTÍCULO SEXTO: *Ordénese cancelar los costos económicos de la medida preventiva impuesta.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.*

ARTICULO OCTAVO: *Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.”*

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento remitió concepto técnico No 93 de fecha 26 de febrero de 2021, generado con ocasión del Acta de medida preventiva No. 20 de 2021 y en el cual se establece que existió una infracción en materia ambiental por violación de la normatividad ambiental, específicamente del Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 donde se establecen las actividades que requieren permiso de playas, cauces y lechos. Basados en lo anterior, la medida preventiva fue impuesta por:

“• *El desarrollo de intervenciones al Canal Policarpa no contempladas en el permiso de ocupación de cauces emitidos por EPA-Cartagena a través de la Resolución 0019 de 2018, tales como:*

(a) construcción de un box culvert en concreto sobre el tramo del canal que atraviesa el lote del proyecto.

(b) rectificación de un tramo del cauce del Canal Policarpa y

(c) construcción de una columna sobre el lecho del Canal Policarpa.

• *La ausencia de retiros entre las obras ejecutadas y cuerpo de agua conforme lo establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.”*

Consecuente a lo anterior, a través del auto EPA-AUTO-0158-2021 de fecha 30 de marzo del año 2021, se inició proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Hacienda el Portal S.A.S., identificada tributariamente con el Nit. 8001457611, por estar realizando la construcción de un box culvert, sobre el canal Policarpa, excediendo el permiso de ocupación de cause concedido mediante resolución 019 de 2018.

Mediante memorando EPA-MEM-002240-2021 de fecha 26 de junio del año 2021, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento remitió concepto técnico No. 667 del 20 de mayo del 2021, expedido como consecuencia de la visita de control y seguimiento realizada el día 14 de mayo del 2021 y a través del cual se establece lo siguiente:

“(…)

3. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección y el desarrollo de las actividades del proyecto desarrollado por la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S en el lote localizado en las coordenadas geográficas aproximadas 10°20'55.59"N; 75°29'32.23"O, se conceptúa que:

• *Se solicita a la oficina jurídica consultar si efectivamente la compañía Hacienda el Portal S.A.S se encuentra desarrollando el trámite de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos. De no ser así, iniciar procedimientos sancionatorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Estas sanciones incluyen:*

- a) Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- b) Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- c) Demolición de obra a costa del infractor.*
- d) Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

III. NORMAS VIOLADAS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. “

Que el artículo 80, inciso 2º de la Constitución, señala que:

“el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, así como fomentar la educación para el logro de estos fines; y además, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como propender por su conservación controlando su deterioro.”

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, artículo 31,

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Que así mismo, señala en el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley; En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala

“...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2° de la mencionada Ley establece:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que, de igual forma, la norma señala en su artículo 3°, que:

“Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala lo siguiente:

“...INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

Que a su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.”

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 102.- *Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”*

Que el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
(ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.”*

Que a través de Resolución 0019 de 2018 el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) otorgó a La Sociedad Hacienda el Portal S.A.S un permiso de ocupación de cauces, autorizando a la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S, la siguiente intervención: “construcción de muros de contención del talud derecho entrando al canal por la vía principal de Arroz Barato, y la ampliación del box culvert sobre el cauce principal del canal Policarpa 1 en la vía principal de Arroz Barato.

IV. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

En cumplimiento al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, que consagra la formulación de cargos establece que cuando las acciones u omisiones se consideren contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que en el caso que nos ocupa, son las siguientes:

Que la sociedad Hacienda el Portal, identificada con NIT 800.145.761-1, se encontraba desarrollando actividades no contempladas dentro del permiso de ocupación de cauces otorgado por EPA-Cartagena, mediante la resolución 0019 de 2018, tales como: (a) la construcción de un box culvert sobre el tramo del canal Policarpa que atraviesa el lote y (b) la construcción de una columna sobre el canal., violando así mismo los decretos 1076 de 2015 y 2811 de 1974 que establecen las actividades que requieren permiso de playas, cauces y lechos.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados”.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA. Dicha norma previó el principio según el cual los estudios de impacto ambiental son los instrumentos básicos para la toma de decisiones respecto a la ejecución de proyectos, obras o actividades que afecten significativamente el medio ambiente.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, antes transcrito.

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos

Ahora bien, constituye falta de infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2019.

Que teniendo en cuenta el procedimiento a seguir en la ley 1333 del 2009 el Artículo 24 nos señala sobre la formulación de cargos:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado”.

De igual forma, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2000, indica:

“ARTÍCULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Reza la Ley 1333 de 2009 en el parágrafo del artículo 1:

“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental, por parte de la sociedad Hacienda el Portal S.A.S., al estar realizando actividades de construcción e intervención sobre el canal Policarpa, extralimitándose sobre el permiso otorgado por una autoridad ambiental mediante la resolución 0019 de 2018, en consecuencia, dadas las evidencias de la violación normativa encontrada, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VII. CONSIDERACIONES TÉCNICAS PARA LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS:

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, teniendo en cuenta los hallazgos encontrados, remitió los conceptos técnicos No. 93 de fecha 26 de febrero de 2021 y 667 del 20 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

“Concepto Técnico 93 del 26 de febrero de 2021”

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

“1. INTRODUCCIÓN

1.1. *Descripción del Área* La Sociedad Hacienda el Portal S.A.S. se encuentra desarrollando un proyecto de reurbanización y ampliación de un lote de aproximadamente 10.2 Ha localizado en la zona sur del distrito de Cartagena de Indias, en el barrio Policarpa (aproximadamente en las coordenadas geográficas 10°20'55.59"N; 75°29'32.23"O)

1.2 *Antecedentes* El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) otorgó a La Sociedad Hacienda el Portal S.A.S un permiso de ocupación de cauces a través de la Resolución 0019 de 2017. A través de esta resolución, EPA-Cartagena autoriza a la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S, la siguiente intervención: “construcción de muros de contención del talud derecho entrando al canal por la vía principal de Arroz Barato, y la ampliación del box culvert sobre el cauce principal del canal Policarpa 1 en la vía principal de Arroz Barato”.

Posteriormente, el día 14 de enero de 2021 la Inspección de Policía de la Comuna Número Once del Distrito de Cartagena de Indias, solicitó al EPA-Cartagena a través del oficio 031-2021: “verificar los aislamientos existentes o en su defecto exponer cuales deberían ser los retiros correspondientes e indicar si esta obra afecta posible inundación al barrio Policarpa Salavarieta”.

En aras de atender esta solicitud, el 16 de febrero de 2021 el ingeniero Andrés Aguirre (en representación de EPA-Cartagena), visitó el lote donde se desarrolla la obra de la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S. Durante esta visita, el ingeniero Aguirre fue atendido vía telefónica por Sr Octavio Pérez (Administrador de la obra), debido a que en esta no se encontraba personal desarrollando actividades.

Paralelo a la llamada, el ingeniero Aguirre identificó que en el lote se desarrollaron actividades no contempladas dentro del permiso de ocupación de cauces otorgado por EPA-Cartagena, tales como: (a) la construcción de un box culvert sobre el tramo del canal Policarpa que atraviesa el lote y (b) la construcción de una columna sobre el canal.

Durante la llamada, el Sr Octavio se comprometió a enviar a EPA-Cartagena, información que permitiera esclarecer el desarrollo de intervenciones no contempladas en la resolución 0019 de 2017 sobre el Canal Policarpa. No obstante, el Sr Octavio no suministró ninguna información, lo cual conllevó al EPA-Cartagena, desarrollar una nueva visita.

2. VISITA DE CAMPO

El día 22 de febrero del 2021, los ingenieros Orlando Viloría y Andrés Aguirre, nuevamente visitaron el proyecto adelantado por la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S y esta vez, fueron atendidos personalmente por el Sr Octavio Pérez.

Inicialmente se explicaron los motivos de la visita al administrador del proyecto. Luego, se procedió a iniciar la inspección a las intervenciones desarrolladas sobre el canal, identificando las actividades descritas en la sección 2.1 y que fueron causantes de la imposición de una medida preventiva.

2.1 *Actividades generales observadas* Inicialmente, durante la visita se evidenció la construcción de un box culvert elaborado en concreto de unos 7m de ancho y 44.5 m de longitud sobre tramo del Canal Policarpa que atraviesa el lote del proyecto (Figura 1).

El box culvert construido cuenta con una placa en concreto de aproximadamente 30 cm de espesor. Adicionalmente, en la sección aguas arriba el box culvert cuenta con un muro elaborado en bloques de aproximadamente 78 cm de alto.

2.2. *Aspectos e impactos ambientales*

A continuación, se describirán los aspectos e impactos ambientales evidenciados a los componentes bióticos y abióticos del área analizada.

2.2.1. *Aspectos abióticos*

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

- *Suelo: No se evidenciaron aspectos destacables*
- *Hidrología: intervenciones sobre el Canal Policarpa no contempladas en el permiso de ocupación de cauces emitidos por EPA-Cartagena a través de la Resolución 0019 de 2017.*
- *Atmósfera: No se evidenciaron aspectos destacables*

2.2.2. Aspectos bióticos

- *Flora: Cambio de la cobertura de revestimiento del Canal Policarpa.*
- *Fauna: No se evidenciaron aspectos destacables.*

3. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 2 del presente informe, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación de la normatividad ambiental. Específicamente del Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 donde se establecen las actividades que requieren permiso de playas, cauces y lechos.

Basados en lo anterior, la infracción ambiental fue impuesta por:

- *El desarrollo de intervenciones al Canal Policarpa no contempladas en el permiso de ocupación de cauces emitidos por EPA-Cartagena a través de la Resolución 0019 de 2017, tales como: (a) construcción de un box culvert en concreto sobre el tramo del canal que atraviesa el lote del proyecto, (b) rectificación de un tramo del cauce del Canal Policarpa y (c) construcción de una columna sobre el lecho del Canal Policarpa.*
- *La ausencia de retiros entre las obras ejecutadas y cuerpo de agua conforme lo establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

4. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Basados en lo expuesto en la sección 3 y conforme a la Ley 1333 de 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer una medida preventiva de suspensión de las actividades en el lugar de ocurrencia de los hechos.

Basado en lo anterior se procedió a levantar el Acta No. 20 de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Es importante resaltar, que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata a través del sello 050-2020 (Figura 6) y además tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

4.1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Sobre la gravedad de la infracción en términos de la afectación ambiental, se tiene en cuenta la valoración de la importancia de la afectación, a través de una metodología de valoración cualitativa que emplea los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC).

A continuación, se definen la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, los atributos y las respectivas escalas de valoración:

- *Intensidad (IN). Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*

Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y es igual a 1 en el rango entre 0 y 33%; a 4 en el rango entre 34% y 66%; a 8 en el rango entre 67% y 99%; y a 12 igual o superior o al 100%. Cuando se trate del cumplimiento o no de una actividad o acción puntual fijada por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

- **Extensión (EX).** Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación puede determinarse en un área localizada, y es igual a 1 si es inferior a una (1) hectárea; a 4 en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas; y a 12 se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.
- **Persistencia (PE).** Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses; a 3 cuando la duración del efecto es entre seis (6) meses y cinco (5) años; y a 5 cuando el efecto supone una alteración indefinida o indeterminable en el tiempo o cuando la alteración es superior a 5 años.
- **Reversibilidad (RV).** Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año; a 3 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) y diez (10) años; y a 5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, y/o lográndolo en un plazo superior a diez (10) años.
- **Recuperabilidad (MC).** Es la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses; a 3 la afectación puede eliminarse aplicando medidas correctivas y si la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años; a 5 si la alteración puede mitigarse de una manera sostenible mediante medidas correctoras; y a 10 si la alteración del medio o pérdida es imposible de reparar tanto por la acción natural como por la acción humana.
- **Importancia de la afectación (I).** Es la medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos. La calificación de la importancia está dada por la ecuación 1. Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica como irrelevante; entre 9 y 20 se califica como leve; entre 21 y 40 adquiere una calificación de moderada; entre 41 y 60 se califica como severa; y entre 61 y 80 se califica como crítica.

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC \text{ Ecuación 1}$$

A continuación, en la Tabla 1, se presenta la valoración de los atributos y la importancia de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en la sección 3.

Tabla 1. Clasificación de la importancia de la afectación

Afectación Ambiental		Atributos					I(Parcial)	Calificación
Actividad	Impacto Ambiental	IN	EX	PE	RV	MC		
Construcción de box culvert sobre cauce del Canal Policarpa	Cambio de Coberturas del Canal Policarpa	12	12	5	5	1	71	Crítica
	Cambio del comportamiento hidráulico del canal Policarpa	12	12	5	5	1	71	Crítica
I(Promedio)							71	Crítica

En cuanto a la gravedad de la infracción en términos de la evaluación del riesgo, se estima para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo de afectación de la infracción se asocia a la probabilidad de ocurrencia y magnitud potencial del impacto ambiental.

A continuación, se señalan las escalas de valoración del nivel de riesgo y sus variables referidas:

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

• *Magnitud Potencial de la afectación (m). Se evalúa a partir del valor obtenido de Importancia de la afectación (I). Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica el nivel potencial del impacto como 20; entre 9 y 20 se califica el nivel potencial del impacto como 35; entre 21 y 40 se califica el nivel potencial del impacto como 50; entre 41 y 60 se califica el nivel potencial del impacto como 65; y entre 61 y 80 se califica el nivel potencial del impacto como 80.*

• *Probabilidad de ocurrencia (o). Se evalúa de acuerdo con la experticia, la probabilidad de ocurrencia de la afectación y si se determina como Muy Alta se asigna un valor de 1; como Alta se asigna un valor de 0.8; como Moderada se asigna un valor de 0.6; como Baja se asigna un valor de 0.4; y como Muy Baja se asigna un valor de 0.2.*

• *Riesgo (r). Se establece el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.*

Finalmente, en la Tabla 2, se presenta la valoración de las variables y el nivel de riesgo de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en la sección 3.

Tabla 2. Valoración del riesgo de afectación ambiental

EVALUACIÓN DEL RIESGO				
AGENTE	IMPACTO AMBIENTAL	m	o	r(Parcial)
Construcción de box culvert sobre cauce del Canal Policarpa	Cambio de Coberturas del Canal Policarpa	80	0.6	48
	Cambio del comportamiento hidráulico del canal Policarpa	80	0.6	48
f(Promedio)				52

4.2. Circunstancias agravantes y/o atenuantes

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental.

4.3. Temporalidad de la infracción

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción Ambiental y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea. Lo anterior, se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en la sección del presente Concepto Técnico.

5. CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del proyecto desarrollado por la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S en el lote localizado en las coordenadas geográficas aproximadas 10°20'55.59"N; 75°29'32.23"O, se conceptúa que:

• *Existió una infracción ambiental generada por el desarrollo de intervenciones al Canal Policarpa no contempladas en el permiso de ocupación de cauces emitidos por EPA Cartagena a través de la Resolución 0019 de 2017, tales como: (a) construcción de un box culvert en concreto sobre el tramo del canal que atraviesa el lote del proyecto, (b) rectificación de un tramo del cauce del Canal Policarpa y (c) construcción de una columna sobre el lecho del Canal Policarpa. Además, la suspensión también contempla la ausencia de retiros entre las obras ejecutadas y cuerpo de agua.*

• *El peticionario deberá tramitar un permiso de ocupación de cauces ante el EPA Cartagena, donde se solicite la viabilidad de las actividades de intervención sobre el canal Policarpa actuales y/o futuras.*

• *Entre los documentos que deberán ser presentados por la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S para el trámite del permiso de ocupación de cauces.*

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

a. Estudio/Análisis hidrológico

El peticionario deberá presentar un análisis hidrológico donde se cuantifique el caudal generado en la cuenca aferente al canal Policarpa (Desde el punto más aguas arriba de la cuenca hasta el tramo a intervenir).

Adicionalmente, el análisis deberá cumplir como mínimo con las siguientes

recomendaciones:

✓ *El Artículo 135 de la Resolución 0330 de 2017 y la sección 4.4.1 del Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) Título D establece que: “la estimación de los caudales de aguas lluvias para el diseño de colectores y canales se debe realizar mediante modelos lluvia-escorrentía, basados en modelos de abstracciones. Se puede utilizar el método racional, siempre y cuando el área de drenaje sea inferior a 80 ha”. Basados en lo anterior, deberán utilizarse modelos de abstracción tales como los incluidos en programas como: Hydrologic Modeling System del Hydrologic Engineering Center (HEC-HMS) y Storm Water Management Model (SWMM).*

✓ *En la Sección 4.4.1 RAS Título D, se establece que, para este tipo de estudios, se requiere el uso de modelos hidrológicos que permitan obtener los hidrogramas de diseño, tales como los incluidos en SWMM y HEC-HMS. No podrá ser utilizado el método racional, debido a que no permite generar hidrogramas (solo permite calcular el valor del caudal pico).*

✓ *Para el cálculo de parámetros como el tiempo de concentración, deberán utilizarse metodologías validadas y que puedan ser aplicadas en cuencas con características como la analizada en el estudio.*

Nota: El peticionario deberá suministrar al EPA-Cartagena en medio magnético: (i) cuencas delineadas (en formato kmz, shp o dwg), (ii) modelo de elevación digital o curvas de nivel utilizadas para delinear cuencas, líneas de flujo y estimar las pendientes de las líneas de flujo (en formatos shp o dwg), (iii) cauce principal de la cuenca y tributarios (en formato kmz, shp o dwg) y (iv) modelación hidrológica.

a. Estudio/Análisis Hidráulico:

El peticionario deberá presentar a EPA-Cartagena una modelación hidráulica con flujo gradualmente variado, que permita conocer el comportamiento del agua en los tramos intervenidos y/o a intervenir teniendo en cuenta las estructuras hidráulicas existentes (p.ej. el box culvert localizado sobre la vía principal al barrio Policarpa). Esta modelación deberá incluir como mínimo:

✓ *La evaluación del comportamiento hidráulico del Canal Policarpa en el tramo intervenido y/o a intervenir con base en los caudales generados en las cuencas aferentes para cada uno de los canales para periodos de retorno 2, 10, 25, 50 y 100 años.*

✓ *La modelación deberá evaluar el comportamiento hidráulico del Canal Policarpa aguas arriba y aguas abajo del tramo intervenido. Una de las razones de este requerimiento es verificar que las intervenciones que se realizaron al Canal Policarpa (y aquellas proyectadas por el peticionario) no generen afectaciones a las comunidades localizadas aguas arriba, aguas abajo y dentro del proyecto (cuando este sea construido).*

✓ *La evaluación del funcionamiento hidráulico del box culvert construido sobre el canal Policarpa a en el tramo localizado dentro del lote donde se ejecuta el proyecto.*

✓ *Los efectos de los esfuerzos cortantes del agua transportada sobre el material de revestimiento del canal objeto de intervención. Este análisis debe contener: (i) el cálculo del esfuerzo del cortante del agua sobre las bancas y el fondo de los canales y (ii) la verificación de que este valor no supere los máximos permitidos para el material de revestimiento a utilizar (este análisis deberá incluir los tramos aguas abajo del proyecto, con el fin de verificar*

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

que las intervenciones no causen procesos de socavación que puedan afectar a las comunidades).

✓ Delimitación de zonas de inundación para los caudales generados en las cuencas aferentes para los periodos de retorno de 2, 10, 25, 50 y 100 años.

✓ Adicionalmente, el peticionario deberá suministrar al EPA-Cartagena la modelación hidráulica desarrollada en medio magnético.

• Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.

• En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable de la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico...”

“Concepto Técnico 667 del 20 de mayo de 2021”

“1.2 Antecedentes

El Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA-Cartagena) otorgó a La Sociedad Hacienda el Portal S.A.S un permiso de ocupación de cauces a través de la Resolución 0019 de 2017. A través de esta resolución, EPA-Cartagena autoriza a la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S, la siguiente intervención: “construcción de muros de contención del talud derecho entrando al canal por la vía principal de Arroz Barato, y la ampliación del box culvert sobre el cauce principal del canal Policarpa 1 en la vía principal de Arroz Barato”. La Figura 2 representa un esquema de la intervención autorizada por EPA-Cartagena.

Posteriormente, el día 14 de enero de 031 de 2021 la Inspección de Policía de la Comuna Número Once del Distrito de Cartagena de Indias, solicitó al EPA-Cartagena a través del oficio 031-2021: “verificar los aislamientos existentes o en su defecto exponer cuales deberían ser los retiros correspondientes e indicar si esta obra afecta posible inundación al barrio Policarpa Salavarrieta”.

En aras de atender esta solicitud, el 16 de febrero de 2021 el ingeniero Andrés Aguirre (en representación de EPA-Cartagena), visitó el lote donde se desarrolla la obra de la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S. Durante esta visita, el ingeniero Aguirre fue atendido vía telefónica por Sr Octavio Pérez (Administrador de la obra), debido a que en esta no se encontraba personal desarrollando actividades. Paralelo a la llamada, el ingeniero Aguirre identificó que en el lote se desarrollaron actividades no contempladas dentro del permiso de ocupación de cauces otorgado por EPA-Cartagena, tales como: (a) la construcción de un box culvert sobre el tramo del canal Policarpa que atraviesa el lote y (b) la construcción de una columna sobre el canal.

Durante la llamada, el Sr Octavio se comprometió a enviar a EPA-Cartagena, información que permitiera esclarecer el desarrollo de intervenciones no contempladas en la resolución 0019 de 2017 sobre el Canal Policarpa. No obstante, el Sr Octavio no suministró ninguna información, lo cual conllevó al EPA-Cartagena, desarrollar una nueva visita desarrollada el 22 de febrero.

Durante esta nueva visita, se evidenció la construcción de un box culvert elaborado en concreto de unos 7m de ancho y 44.5 m de longitud sobre tramo del Canal Policarpa que atraviesa el lote del proyecto (Figura 1). El box culvert construido cuenta con una placa en concreto de aproximadamente 30 cm de espesor. Adicionalmente, en la sección aguas arriba el box culvert cuenta con un muro elaborado en bloques de aproximadamente 78 cm de alto. Además, se evidenció la construcción de un pilar de cimentación sobre el lecho del Canal Policarpa y la rectificación de este.

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Basados en lo expuesto en la sección 2 del presente informe, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación de la normatividad ambiental. Específicamente del Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 como el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 donde se establecen las actividades que requieren permiso de playas, cauces y lechos. Basados en lo anterior, la infracción ambiental fue impuesta por:

- *El desarrollo de intervenciones al Canal Policarpa no contempladas en el permiso de ocupación de cauces emitidos por EPA-Cartagena a través de la Resolución 0019 de 2017, tales como: (a) construcción de un box culvert en concreto sobre el tramo del canal que atraviesa el lote del proyecto, (b) rectificación de un tramo del cauce del Canal Policarpa y (c) construcción de una columna sobre el lecho del Canal Policarpa.*
- *La ausencia de retiros entre las obras ejecutadas y cuerpo de agua conforme lo establecido en el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*

Por lo anterior, se procedió levantar una medida preventiva de suspensión de actividades, legalizada a través del Acta No. 20 de Aplicación de procedimiento sancionatorio por infracción Ambiental Ley 1333 de 2009 de visita en los términos de ley. Por otro lado, en el concepto técnico No.93 de 2021 se determinó que:

“Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las actividades del proyecto desarrollado por la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S en el lote localizado en las coordenadas geográficas aproximadas 10°20'55.59"N; 75°29'32.23"O, se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental generada por el desarrollo de intervenciones al Canal Policarpa no contempladas en el permiso de ocupación de cauces emitidos por EPA-Cartagena a través de la Resolución 0019 de 2017, tales como: (a) construcción de un box culvert en concreto sobre el tramo del canal que atraviesa el lote del proyecto, (b) rectificación de un tramo del cauce del Canal Policarpa y (c) construcción de una columna sobre el lecho del Canal Policarpa. Además, la suspensión también contempla la ausencia de retiros entre las obras ejecutadas y cuerpo de agua.*

- *El peticionario deberá tramitar un permiso de ocupación de cauces ante el EPACartagena, donde se solicite la viabilidad de las actividades de intervención sobre el canal Policarpa actuales y/o futuras.*

- *Entre los documentos que deberán ser presentados por la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S para el trámite del permiso de ocupación de cauces se encuentran:*

a. Estudio/Análisis hidrológico

El peticionario deberá presentar un análisis hidrológico donde se cuantifique el caudal generado en la cuenca aferente al canal Pollicarpa (Desde el punto más aguas arriba de la cuenca hasta el tramo a intervenir). Adicionalmente, el análisis deberá cumplir como mínimo con las siguientes recomendaciones:

✓ El Artículo 135 de la Resolución 0330 de 2017 y la sección 4.4.1 del Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS) Título D establece que: “la estimación de los caudales de aguas lluvias para el diseño de colectores y canales se debe realizar mediante modelos lluvia-escorrentía, basados en modelos de abstracciones. Se puede utilizar el método racional, siempre y cuando el área de drenaje sea inferior a 80 ha”. Basados en lo anterior, deberán utilizarse modelos de abstracción tales como los incluidos en programas como: Hydrologic Modeling System del Hydrologic Engineering Center (HEC-HMS) y Storm Water Management Model (SWMM).

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

✓ *En la Sección 4.4.1 RAS Titulo D, se establece que, para este tipo de estudios, se requiere el uso de modelos hidrológicos que permitan obtener los hidrogramas de diseño, tales como los incluidos en SWMM y HEC-HMS. No podrá ser utilizado el método racional, debido a que no permite generar hidrogramas (solo permite calcular el valor del caudal pico).*

✓ *Para el cálculo de parámetros como el tiempo de concentración, deberán utilizarse metodologías validadas y que puedan ser aplicadas en cuencas con características como la analizada en el estudio. Nota: El peticionario deberá suministrar al EPA-Cartagena en medio magnético: (i) cuencas delineadas (en formato kmz, shp o dwg), (ii) modelo de elevación digital o curvas de nivel utilizadas para delinear cuencas, líneas de flujo y estimar las pendientes de las líneas de flujo (en formatos shp o dwg), (iii) cauce principal de la cuenca y tributarios (en formato kmz, shp o dwg) y (iv) modelación hidrológica. a. Estudio/Análisis Hidráulico: El peticionario deberá presentar a EPA-Cartagena una modelación hidráulica con flujo gradualmente variado, que permita conocer el comportamiento del agua en los tramos intervenidos y/o a intervenir teniendo en cuenta las estructuras hidráulicas existentes (p.ej. el box culvert localizado sobre la vía principal al barrio Policarpa). Esta modelación deberá incluir como mínimo:*

✓ *La evaluación del comportamiento hidráulico del Canal Policarpa en el tramo intervenido y/o a intervenir con base en los caudales generados en las cuencas aferentes para cada uno de los canales para periodos de retorno 2, 10, 25, 50 y 100 años.*

✓ *La modelación deberá evaluar el comportamiento hidráulico del Canal Policarpa aguas arriba y aguas abajo del tramo intervenido. Una de las razones de este requerimiento es verificar que las intervenciones que se realizaron al Canal Policarpa (y aquellas proyectadas por el peticionario) no generen afectaciones a las comunidades localizadas aguas arriba, aguas abajo y dentro del proyecto (cuando este sea construido).*

✓ *La evaluación del funcionamiento hidráulico del box culvert construido sobre el canal Policarpa en el tramo localizado dentro del lote donde se ejecuta el proyecto.*

✓ *Los efectos de los esfuerzos cortantes del agua transportada sobre el material de revestimiento del canal objeto de intervención. Este análisis debe contener: (i) el cálculo del esfuerzo del cortante del agua sobre las bancas y el fondo de los canales y (ii) la verificación de que este valor no supere los máximos permitidos para el material de revestimiento a utilizar (este análisis deberá incluir los tramos aguas abajo del proyecto, con el fin de verificar que las intervenciones no causen procesos de socavación que puedan afectar a las comunidades).*

✓ *Delimitación de zonas de inundación para los caudales generados en las cuencas aferentes para los periodos de retorno de 2, 10, 25, 50 y 100 años. ✓ Adicionalmente, el peticionario deberá suministrar al EPA-Cartagena la modelación hidráulica desarrollada en medio magnético.*

• *Se solicita la legalización de la imposición de medida preventiva a la que refiere el artículo 36 y 39 de la Ley 1333 del 2009, de suspensión de proyecto, obra o actividad sobre el responsable de la infracción ambiental.*

• *En caso de requerir la imposición de alguna (principal) o algunas (accesorias) de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 al responsable la infracción ambiental, se tendrá en cuenta lo descrito en la sección 4 del presente Concepto Técnico.”*

Basados en lo expuesto anteriormente, el día 14 de mayo, los ingenieros Andrés Aguirre y Orlando Viloría realizaron una visita de seguimiento a la medida de suspensión impuesta.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

2. VISITA DE CAMPO

El día 14 de mayo del 2021, los ingenieros Orlando Vilorio y Andrés Aguirre, nuevamente visitaron el proyecto adelantado por la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S y donde fueron atendidos por el Sr Octavio Pérez.

Inicialmente, los representantes de EPA-Cartagena explicaron los motivos de la visita al administrador del proyecto. Luego, se procedió a iniciar la inspección a las intervenciones desarrolladas sobre el canal, identificando las actividades descritas en la sección 2.1.

2.1 Actividades generales observadas

Inicialmente, se evidenció el retiro de la columna instalada sobre el lecho del Canal Policarpa I, en las coordenadas aproximadas 10°20'56.00"N y 75°29'19.99"O. Lo cual constituye el cumplimiento a una de las observaciones planteadas en el concepto técnico No. 93.



Figura 2. Obras autorizadas para intervención

Fuente: El autor

De acuerdo, con el Sr. Octavio Pérez la compañía actualmente se encuentra desarrollando el trámite de permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, exigido a través del pasado concepto técnico. Sin embargo, este no suministró los documentos que soportan esta afirmación. Por lo tanto, el Sr. Octavio Pérez se comprometió a enviar estos documentos al correo: subtecnica@epacartagena.gov.co.

Finalmente, el Sr. Octavio Pérez expresó que se han presentado robos al interior del lote donde actualmente se desarrolla el proyecto. Por lo cual, actualmente se encontraban desarrollando actividades de cerramiento con bloques. Sin embargo, la compañía (Hacienda el Portal S.A.S) se comprometió a no realizar ningún tipo de intervención adicional en la obra actualmente suspendida (Intervenciones al Canal Policarpa I).

3. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección y el desarrollo de las actividades del proyecto desarrollado por la Sociedad Hacienda el Portal S.A.S en el lote localizado en las coordenadas geográficas aproximadas 10°20'55.59"N; 75°29'32.23"O, se conceptúa que:

- Se solicita a la oficina jurídica consultar si efectivamente la compañía Hacienda el Portal S.A.S se encuentra desarrollando el trámite de permiso de ocupación de cauces, playas y lechos. De no ser así, iniciar procedimientos sancionatorios de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Estas sanciones incluyen:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- Demolición de obra a costa del infractor.
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

VIII. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme al Concepto Técnico No. 93 de fecha 26 de febrero de 2021 y 667 del 20 de mayo de 2021, se concluye que la sociedad Hacienda el Portal S.A.S., identificada con NIT 800.145.761-1, incurrió en una conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental, al encontrarse desarrollando actividades no contempladas dentro del permiso de ocupación de cauces otorgado por EPA-Cartagena, mediante la resolución 0019 de 2018, tales como: (a) la construcción de un box culvert sobre el tramo del canal Policarpa que atraviesa el lote y (b) la construcción de una columna sobre el canal., así como la violación de los decretos 1076 de 2015 y 2811 de 1974 los cuales establecen las actividades que requieren permiso de playas, cauces y lechos.

Por lo manifestado en el Concepto Técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de la sociedad Hacienda el Portal S.A.S., identificada con NIT 800.145.761-1.

IX. UNICO CARGO

La sociedad Hacienda el Portal S.A.S., identificada con NIT 800.145.761-1, se encontraba desarrollando actividades no contempladas dentro del permiso de ocupación de cauces otorgado por EPA-Cartagena, mediante la resolución 0019 de 2018, tales como: (a) la construcción de un box culvert sobre el tramo del canal Policarpa que atraviesa el lote y (b) la construcción de una columna sobre el canal, en concordancia con los decretos 1076 de 2015 y 2811 de 1974, los cuales establecen las actividades que requieren permiso de playas, cauces y lechos.

X. PRUEBAS

- EPA-AUTO-00070-2021 de fecha 23 de febrero de 2021
- CONCEPTO TECNICO NO. 93 de fecha 26 de febrero de 2021
- EPA-AUTO-00158-2021 de fecha 30 de marzo de 2021
- CONCEPTO TECNICO No. 667 de fecha 20 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlense Cargos contra la sociedad Hacienda el Portal S.A.S., identificada con NIT 800.145.761-1, en los siguientes términos:

CARGO UNICO: La sociedad Hacienda el Portal S.A.S., identificada con NIT 800.145.761-1, se encontraba desarrollando actividades no contempladas dentro del permiso de ocupación de cauces otorgado por EPA-Cartagena, mediante la resolución 0019 de 2018, tales como: (a) la construcción de un box culvert sobre el tramo del canal Policarpa que atraviesa el lote y (b) la construcción de una columna sobre el canal, en concordancia con los decretos 1076 de 2015 y 2811 de 1974, los

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-1520-2022 DE miércoles, 14 de diciembre de 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SOCIEDAD HACIENDA EL PORTAL S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 800.145.761-1, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 24 DE LA LEY 1333 DE 2009”

cuales establecen las actividades que requieren permiso de playas, cauces y lechos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Concédase al querellado, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que radique sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

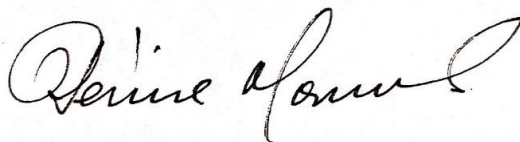
ARTÍCULO TERCERO. Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 93 del 26 de febrero de 2021 y el Concepto Técnico No. 667 de fecha 20 de mayo de 2021, así como todas las pruebas obrantes en el expediente.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso al representante legal de la sociedad Hacienda el Portal S.A.S., identificada con NIT 800.145.761-1, al correo electrónico ocpesa@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.


ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE



DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA
DIRECTORA GENERAL (E)
ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA
Decreto de encargo N° 1386 de 04 de octubre de 2022

DMS- Jefa Oficina Asesora Jurídica- EPA 

Revisó: lífernandez 
Abogada Asesora Externa- EPA

Proyectó Enrique Fernandez 
Abogado Asesor Externo

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL